



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 555

Jueves 11 de Octubre de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en mandar que don Cayetano Cardero, Gobernador de provincia de primera clase, y actualmente en comision de la de Zaragoza, se traslade á servir el Gobierno civil de la de Madrid, vacante por fallecimiento de don Luis Sagasti.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Circular.

Por circular fecha de ayer he convocado á elecciones para un Diputado á Cortes constituyentes en esta provincia, en reemplazo del señor don Matias Angulo, y deseoso de cumplir por mi parte con la ley, he resuelto prevenir á los alcaldes de los pueblos cabeza de distrito lo siguiente:

1.º Durante los tres dias de eleccion y en el momento que se haya verificado el escrutinio de cada uno de ellos, me remitirán una nota que espese el número de

electores que hay en el distrito, el de los que han tomado parte en la eleccion y de las personas que hayan obtenido votos, espresando el número de estos.

2.º Finalizado el escrutinio de los tres dias me remitirán tambien sin pérdida de tiempo una nota del total que comprenda los tres extremos anteriormente indicados, sirviéndose al efecto de peafones que sin descanso los presenten en este Gobierno de provincia.

Creo escusado encarecer á los referidos alcaldes la conveniencia y necesidad de que sean escesivamente escrupulosos en la observancia de las prevenciones preinsertas, evitando de este modo que les exija la responsabilidad á que en otro caso hubiere lugar.

Madrid 8 de octubre de 1855.—El G. I., José Maria de la Llana.

Segun me manifiesta el alcalde de Villaviciosa de Odon, en la noche del 3 del actual fue robado por dos hombres el caballo que llevaba el conductor de la correspondencia pública de dicha villa, en el sitio que llaman Barranco del Infierno, jurisdiccion de Móstoles.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, espresando á continuacion las señas del caballo, á fin de que los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia y los dependientes de mi autoridad con el celo y actividad que les distingue, practiquen las mas esquisitas diligencias para indagar su paradero y caso de ser habido lo hagan trasladar con sus conductores á disposicion del citado alcalde.

Madrid 9 de octubre de 1855.—El Gobernador interino, José Maria de la Llana.

#### Señas del caballo.

Pelo castaño oscuro, cerrado, alzada siete cuartas

menos dos dedos, con la marca en una cadera de S. y abraado en los corbejones.

*Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Anselmo Gomez y D. Cristóbal Garrigó, para registrar una mina de plomo, que ha de llamarse Agustina, sita en el Perabael, término y distrito municipal de Cadalso, lindando al M. con un pozo de mina antiguo llamado La Evidencia; P. con otro denominado Santa Rufina; por O. con otro titulado La Perla, y por N. con el arroyo que baja de la jurisdicción de Cenicientos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Bolctin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 8 de octubre de 1855.—El G. I., José Maria de la Llana.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

*Madrid.*

Invadidos del cólera-morbo.....	61	
Muertos de los anteriormente invadidos.	10	} 51
Id. de los invadidos en este dia.....	41	
Curados.....	12	
<i>Valdemorillo.</i> —Muertos.....	1	
<i>Lozoyuela.</i> —Invadidos.....	1	
Muertos.....	1	

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 9 de octubre de 1855.—El G. I., José Maria de la Llana.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**ESPOSICION A S. M.**

Señora: Los Augustos Progenitores de V. M., que miraron en todos tiempos con solcito afan por la creacion de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza,

nombramiento de Directores, idoneidad y moralidad de las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de texto para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se referia al gobierno y direccion de tan importantes establecimientos. En la misma Real pragmática en que el Sr. D. Felipe II á petición de las Córtes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Asi lo repitió el Sr. D. Felipe III algunos años despues. El Sr. D. Cárlos III, que en su piedad y celo por la Iglesia y el Estado fundó muchos Seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de su antepasados, adoptando las reglas que exigia entonces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los Seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometría y artes, comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse y la intervencion del Gobierno en la eleccion de Directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocarán en lugar preeminente, con lo que ademas de indicar el patronato y proteccion que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Asi es que todos los expedientes de creacion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Sr. D. Cárlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Sr. D. Cárlos III en la Novísima Recopilacion, dándoles asi mayor duracion é importancia. El Augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real, y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Semenarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matrículas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que la incorporacion de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitara á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas, con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior; y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los Seminarios se confirieran grados académicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo

que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los prelados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos, y fueron celosos auxiliares de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviación de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la nación ni las prerogativas del poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traído consigo; innovaciones que sin resolver dificultades que no existían, han supuesto la abdicación de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han salido menos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fue acompañada de la limitación de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El Gobierno de V. M. no puede menos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve ó diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocación ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aquí las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de día en día cuando los 18,000 jóvenes que estudian en los Seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convenzan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los Seminarios sean planteles de buenos párrocos: quiere para esto que queden limitados á lo que deben ser, que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspección necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la soberanía no puede dejar de ejercer.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Lorenzo 29 de setiembre de 1855.—Señora.—A. L. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

1.º Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.º Quedan suprimidos en los mismos Seminarios los

cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.

3.º No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.º Son incorpables en los institutos y en las Universidades los cursos académicos ganados hasta aquí en los Seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.º Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorpables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por el orden, durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.º Los superiores de los seminarios pasarán al rector de la respectiva Universidad, 15 días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos matriculados, con expresión del autor elegido por texto en cada curso; y 15 días después de concluido el año académico, otra relación de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo del Escorial á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

**REAL DECRETO.**

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 13 de mayo próximo pasado, por la cual se dispuso que mi Gobierno procediera inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con sujeción á las bases en la misma ley consignadas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de ley para el enjuiciamiento civil, presentado por la comisión nombrada para formarlo, y se procederá inmediatamente á su impresión y circulación.

Art. 2.º La ley del enjuiciamiento civil principiará á regir desde 1.º de enero de 1856.

Art. 3.º Los pleitos pendientes hoy continuarán sustanciándose con arreglo á las leyes vigentes hasta esta fecha; á no ser que los litigantes, todos de comun acuer-

do, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Los pleitos que principiën despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de enero de 1856 se sustanciarán con arreglo á las antiguas leyes ó á la del enjuiciamiento, segun los litigantes acordaren.

Art. 5.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren en adelante, y hasta 31 de diciembre próximo, convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden la forma en que hayan de sustanciarse. Si no convinieren, se hará con arreglo á las antiguas leyes. No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente el método que mas le convenga para sustanciar la demanda. No compareciendo ninguno, se acomodará el procedimiento á las leyes anteriores.

Art. 6.º Los procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estimen conveniente sobre la forma á que haya de acomodarse el procedimiento.

Dado en Palacio á cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### *Beneficencia.—Negociado 1.º*

Visto el espediente promovido á instancia de D. Rafael Tamarit de Plaza, en solicitud de Real autorizacion para establecer una sociedad de seguros y socorros mútuos de empleados provinciales y municipales, con la denominacion de «La Humanitaria:»

Vistos los informes evacuados por el Gobierno de esta provincia, Diputacion provincial, Tribunal y Junta de Comercio, Sociedad Económica Matritense, y Ayuntamiento de esta corte.

Vista la escritura otorgada por el fundador, en la que ha introducido las reformas y modificaciones que se preceptuaron en Real orden de 20 de setiembre próximo:

Considerando que la experiencia tiene acreditadas las ventajas que á las clases en general proporcionan las sociedades de seguros y socorros mútuos, cuando á sus actos preside la moralidad y fuerza, porque con menos y paulatinos desembolsos acumulados en un centro comun, encuentran con el tiempo los recursos necesarios para su subsistencia, realizándose una idea esencialmente reparadora por medio de contratos licitos y autorizados por el derecho comun:

Considerando que el Gobierno, como tutor nato y legal de todos los intereses individuales, ejerce sobre ellos

la oportuna inspeccion, examinando principalmente las bases y condiciones en que respectivamente se fundan estas sociedades:

Considerando que la sociedad de seguros mutuos «La Humanitaria» es de pública y reconocida utilidad; que sus estatutos en nada se oponen á la legislacion mercantil ni al derecho comun, y que propende á un fin reparador y filantrópico en favor de una clase atendible por los servicios que presta:

Considerando en fin que á las garantías de moralidad é inteligencia del fundador se agrega la intervencion que ha de ejercer el gobierno por medio de un delegado:

La Reina (Q. G. D.) se ha dignado aprobar la sociedad de seguros y socorros mutuos de empleados provinciales y municipales con la denominacion de «La Humanitaria,» y autorizar á D. Rafael Tamarit de Plaza para establecerla bajo las bases y condiciones contenidas en la escritura social que ha otorgado al efecto, en la cual aparecen preinsertos los estatutos que deberán regir en lo sucesivo y declarar la indicada sociedad de pública utilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1855.—Puelbes.—Sr. Gobernador de esta provincia,

## PARTE NO OFICIAL

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORDIGA DE MADRID.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 43	á 47 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 24	á 24 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 24 rs. vn.

Madrid 10 de octubre de 1855.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*